

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de Noviembre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1071-2013-R.- CALLAO, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 014-2013-CEPAD-VRA (01003321) recibido el 03 de junio del 2013, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 015-2013-CEPAD-VRA sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable; CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y CPC YURI JAVIER MAUTINO CANO en calidad de Presidente de la Comisión de Inventario de Bienes del Activo 2011.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c), concordante con el Art. 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, conforme establece el Art. 165º del Reglamento de la Carrera Administrativa, para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado; esta Comisión tendrá las mismas facultades y observara similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011", de acuerdo a la NAGU 4.40, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 259-2000-CG del 07 de diciembre del 2000, conteniendo cuatro observaciones;

Que, los auditores externos, en el acotado informe largo, señalan en su Observación Nº 1: "Inconsistencia en el Saldo de Caja y Bancos al 31.12.11 por el importe de S/. 890,180.57"; señalando que de la revisión efectuada a la documentación otorgada por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, se toma conocimiento que al cierre del ejercicio 2011 y de acuerdo con el Balance General, la Universidad contaba con efectivo en caja por la suma de S/. 873,712.50, como se aprecia en la subcuenta Caja 1001.0101 Caja M/N; de igual forma, la subcuenta 111.02.02 Fondos para Caja Chica revela a esa fecha la suma de S/. 16,468.07 pendientes de rendición por parte de los responsables de los fondos, no pudiendo verificarse que dichos importes se encontraban en custodia en Caja Fuerte de la Universidad, porque no se pudo efectuar los arqueos de fondos, los cuales permiten dar la seguridad razonable de que la Universidad contaba con dichos importes al cierre del ejercicio 2011; consecuentemente, no fue posible validar dicha suma, al igual que no se tiene evidencia de que la Oficina de Contabilidad y Presupuesto haya efectuado el arqueo de fondos al 31 de diciembre del 2011;

Que, los Auditores Externos señalan que los hechos antes mencionados se han originado por la inobservancia de los procedimientos contables previstos en la normativa relativa a la realización de conciliaciones y pruebas de comprobación de saldos de fondos en las áreas de Contabilidad y Tesorería; y a la falta de supervisión y control a cargo de la administración; conllevando a que reste confiabilidad al saldo revelado en el rubro Cuenta Caja del Balance General por la suma total de S/. 890,180.57; por lo que no es posible emitir opinión sobre la razonabilidad del saldo al 31 de diciembre del 2011 por dicho concepto;

Que, efectuados los hallazgos a los funcionarios involucrados en dicha observación, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en condición de ex Director de la Oficina General de Administración, con Oficio N° 454-2012-CG del 14 de diciembre del 2012, argumenta que el saldo de S/. 890,180.57 está compuesto por: Caja Moneda Nacional S/. 873,712.50 y Caja Chica Fondo Fijo S/. 16,468.57; producto del arqueo de fondos al cierre del ejercicio realizado el 04 de enero del 2012 se tuvo efectivo en caja por la suma de S/. 157,867.64; indicando que el saldo de S/. 873,712.50 corresponde a una deficiencia en el uso del SIAF-SP del modulo administrativo del concepto "transferencias de fondos entre cuentas corrientes" bancarias de la entidad, siendo ésta determinada y regularizada a fines de marzo del 2012; señalando que el saldo de S/. 16,468.57 fue regularizado en enero del 2012; y finalmente que es responsabilidad de los titulares administrativos de contabilidad y de tesorería la sustentación de la referida devolución y/o regularización realizada;

Que, al respecto, la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, en condición de ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, manifiesta con Oficio N° 607-2012-OT del 14 de diciembre del 2012, argumenta que corresponde a notas de contabilidad efectuadas en el año 2012 por regularizaciones provenientes de las operaciones de transferencias cuyo procedimiento corresponde al año anterior;

Que, asimismo, el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE en condición de Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, argumenta con Carta N° 003-2012-LAIU del 14 de diciembre del 2012, que la cuenta contable 1101.01.01 Caja MN cierra el año 2010 e inicia el año 2011 por el importe de S/. 302,728.96; indicando que durante el año 2010 la Oficina de Tesorería no registraba las fases de determinados y recaudo en el SIAF-SP, de las transferencias entre cuentas; por tal motivo, la cuenta caja del Balance General ascendió a S/. 873,712.50 siendo regularizadas mediante notas de contabilidad; finalmente señala que el saldo de caja chica fue devuelto en los meses de enero y febrero del 2012;

Que, del análisis de los descargos formulados por los funcionarios en cuestión, los Auditores Externos señalan, que no levantan la observación sino mas bien la confirman en el sentido de que la suma de S/. 890,180.57, que según indican corresponde en su mayoría al uso inadecuado del SIAF-SP, módulo administrativo del concepto de "transferencias de fondos entre cuentas corrientes" no han sido plenamente identificados ni sustentados con comprobantes; además de no figurar como partida conciliatoria en las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes del Banco Scotiabank; finalmente señalan que la diferencia por S/. 16,468.57, que corresponde al fondo de caja chica para pagos en efectivo que al cierre del año 2011, no fue rendida por los responsables y que según indican ambas fueron regularizadas mediante notas de contabilidad en el año 2012; sin embargo, no adjuntan documentos probatorios;

Que, por lo antes señalado los Auditores Externos concluyen que, respecto a la Observación N° 1, les asiste responsabilidad administrativa a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, y CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE ex Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería; por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público previsto en el Art. 21º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, los auditores externos, señalan en su Observación N° 2: "No se tiene evidencia que la Comisión de Inventario de los Bienes del Activo Fijo del Período 2011 haya hecho entrega del Informe Final de la toma de inventarios, además se ha determinado una diferencia de inventario por S/. 3'368,907.47 que incrementa el Activo del Balance General al 31.12.2011"; señalando que existen diferencias significativas en las cuentas del Mayor 15.03 y 15.07 reportadas en el Balance General y el Inventario Físico Valorizado proporcionado por el área contable ascendiente a la suma de S/. 3'368,907.47; así como en el Acta de Conciliación de Bienes Muebles al 31 de diciembre del 2011 de fecha 30 de marzo del 2011 suscrita entre la Oficina de Gestión Patrimonial y la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, se aprecia una diferencia entre los registros contables de la cuenta contable 1503.02 y el inventario físico al 31 de diciembre del 2011 por la suma de S/. 3'250,269.88; finalmente el hecho que el Director de la Oficina General de

Administración requiera el Informe Final del Inventario y la conciliación evidencia que al momento de la formulación de los Estados Financieros no se contó con el citado documento de gestión; en consecuencia, no se efectuó una adecuada conciliación de los Activos Fijos de la entidad entre Contabilidad y Gestión Patrimonial, como tampoco se evidencia que la administración haya tomado acciones en procura de las regularizaciones contables al momento de la formulación de los estados financieros;

Que, los Auditores Externos señalan que los hechos antes mencionados se han originado por inapropiados procedimientos de trabajo e inobservancia de los procedimientos contables previstos en la normativa relativa a la realización de conciliaciones y pruebas de comprobación de saldos de los bienes en las áreas de contabilidad y control patrimonial, así como a la falta de supervisión y control a cargo de la administración e incumplimiento de las labores encargadas a la Comisión de Inventario, lo que trae como consecuencia que le resta confiabilidad al saldo revelado en el Rubro del Activo Fijo del Balance General de la Entidad y que al cierre 2011 asciende a la suma de S/. 16,972,976;

Que, efectuados los hallazgos a los funcionarios involucrados en dicha observación, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, con Oficio N° 448-2012-CG del 12 de diciembre del 2012, argumenta que la Comisión de Inventario ha cumplido con el Inventario Físico Valorizado de Bienes Muebles, siendo entregado a la Comisión de Auditoría para su revisión y evaluación; sobre las diferencias existentes en el Acta de Conciliación de Bienes Muebles serán regularizadas en el año 2012; asimismo, señala que no es procedente la observación que ha faltado supervisión al Director de la Oficina General de Administración en la ejecución del inventario porque se cumplió con la designación de dicha Comisión y se levantó el Acta de Conciliación; asimismo, señala que no es competencia del Director de la Oficina General de Administración realizar labores de conciliación ni determinación de diferencias entre inventario físico y la información procesada en los registros contables; finalmente, indica que la diferencia determinada en S/. 3'250,269.88 le corresponde a la nota contable N° 109 del 31 de julio del 2011 que se registró por error duplicando la cuenta del mayor por la suma de S/. 1'414,067.96, nota con la cual se debía rebajar la cuenta de vehículos por el traslado de bienes duraderos no depreciables a cuentas de orden; sin embargo se duplicó; quedando disminuida la diferencia, por efecto de la regularización, a S/. 1'836,261.92 siendo responsabilidad de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto sustentar tal diferencia;

Que, la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, con Oficio N° 597-2012-OT de fecha 10 de diciembre del 2012, argumenta que la Oficina de Contabilidad y Presupuesto concluyó con la información de la cuenta mayor 1503 Vehículos, Maquinarias y otros y que en la conciliación se presentaron una serie de hechos como el caso de algunos bienes en tránsito incluidos en la diferencia reportada en el Acta;

Que, asimismo, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, mediante Oficio N° 261-2012-OGP/UNAC de fecha 18 de diciembre del 2012, manifiesta que en vista que su jefatura no recibía respuesta de la Comisión de Inventario, su despacho remitió el Informe Final del Inventario Físico y Valorizado al Director de la Oficina General de Administración con fecha 30 de marzo del 2012;

Que, por su parte, según señala textualmente la Comisión de Auditoría, el CPC YURI JAVIER MAUTINO CANO en condición de Presidente de la Comisión de Inventario de Bienes del Activo Fijo 2011, con Oficio N° 003-2012-YJMC de fecha 26 de diciembre del 2012, argumentó, entre otros aspectos, "...por cumplir con la realización del instrumento de gestión el "Inventario Físico Valorizado de Bienes Muebles" el cual sirvió para la realización del instrumento de gestión el "Acta de Conciliación de Bienes Muebles" tal como se acordó con la Jefa de ese momento de la Oficina de Gestión Patrimonial quien era la facilitadora...";

Que, del análisis de los descargos de los funcionarios en cuestión, los Auditores Externos señalan, que subsiste la observación porque no se ha acreditado documentadamente la remisión del informe final ni el resultado del inventario practicado a la administración; así como que la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y la Oficina de Gestión Patrimonial hayan recibido el informe del inventario de la Comisión para que luego se proceda a la suscripción del Acta de Conciliación, la misma que se suscribió el 30 de diciembre del 2012, fecha posterior al envío electrónico a través del SIAF-SP, como se puede apreciar en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, remitiéndose los Estados Financieros el 28 de marzo del 2012 y se encuentran en estado A, aprobado, hecho que denota que la citada acta se elaboró en vía de regularización, restándole confiabilidad a dicho documento de gestión;

Que, por lo antes señalado los Auditores Externos concluyen que, respecto a la Observación N° 2, les asiste responsabilidad administrativa a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex

Director de la Oficina General de Administración; CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y al CPC YURI JAVIER MAUTINO CANO en calidad de Presidente de la Comisión de Inventario de Bienes del Activo Fijo del Ejercicio 2011; por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público previsto en el Art. 21º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, respecto al caso del CPC YURI JAVIER MAUTINO CANO, Presidente de la Comisión de Inventario de Bienes del Activo Fijo del Ejercicio 2011, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha emitido el Informe N° 011-2013-CEPAD-VRA del 25 de marzo del 2013, en virtud del cual se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución N° 659-2013-R del 12 de julio del 2013; al no haber entregado el informe de Inventario Físico de los Bienes del año 2011; siendo sancionado con amonestación, mediante Resolución N° 969-2013-R del 31 de octubre del 2013;

Que, en el informe largo materia de los actuados, los auditores externos señalan, en su Observación N° 3: "Los Estados Financieros de la Universidad al cierre del año 2011 no revelan algunas cuentas pendientes de cobranza por la suma de S/. 758,144.00"; indicando que de la revisión efectuada se ha observado que el rubro Cuentas por Cobrar del Balance General no revela las cuentas pendientes por cobranza por concepto de derechos académicos, como las registradas en las Secciones de Posgrado y provenientes de los Convenios suscritos con diferentes instituciones, y en la Sede Cañete; por lo que estos hechos evidencian la falta de implementación efectiva de la Recomendación N° 2 del Informe de Auditoría Financiera 2010, en el sentido que la administración disponga la revisión y análisis general de saldos de las cuentas pendientes de cobro con la finalidad de establecer las regularizaciones contables que amerite; así como la falta de supervisión y control por parte de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y de Tesorería toda vez que se limitan a registrar contable y presupuestalmente los ingresos de acuerdo a las informaciones recibidas de las dependencias que generan ingresos a la Universidad; por lo que dichos hechos distorsionan los saldos de cierre de las cuentas por cobrar revelados en el Balance General de la Universidad Nacional del Callao y que al 31 de diciembre del 2011 ascienden a S/. 758,144.00 restándole confiabilidad a la información financiera elaborada por la Entidad por lo que limita la opinión de auditoría;

Que, efectuados los hallazgos a los funcionarios involucrados en dicha observación, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración realiza su descargo mediante Oficio N° 462-2012-CG de fecha 19 de diciembre del 2012, manifestando que el registro contable y control de cuentas por cobrar no es competencia del Director de la Oficina General de Administración, que dichas labores son funciones que corresponden al personal de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; asimismo, señala que no se considera los aspectos básicos que deben cumplir las cuentas por cobrar consistente en determinar y sustentar documentadamente el derecho de cobranza de la entidad. La existencia de dicha documentación acredita el derecho de cobranza y debe permitir realizar las acciones de cobranza a cualquier nivel; se genera al momento de prestar el servicio o al momento de transferir el derecho de propiedad de los bienes vendidos y con la emisión del documento de cobranza que corresponda;

Que, la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y Jefa de la Oficina de Tesorería, con Oficio N° 616-2012-OT del 14 de diciembre del 2012, argumenta que la entidad no cuenta con el sistema de cuentas por cobrar de pregrado ni posgrado, que la única forma de control en este caso se hacía a través de los depósitos de la cuenta corriente, recayendo la responsabilidad en la Oficina General de Administración, quien se encuentra facultado de organizar toda la parte administrativa;

Que, asimismo, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, mediante Carta S/N del 21 de diciembre del 2012, argumenta que estuvo en el cargo hasta el 09 de noviembre del 2011, y que por ello no es de su competencia informar la falta del registro contable de los convenios suscritos con diversas instituciones y que desconoce dichos convenios porque al 31 de diciembre del 2011 no desarrollaba funciones de Tesorero; asimismo, que los reportes económicos de las deudas de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Ciencias de la Salud estaban administrados y controlados por un coordinador de la respectiva Escuela, el mismo que informaba a la Decana y esta a su vez remitía el informe al Director de la Oficina General de Administración, y finalmente llegaba a la Oficina de Tesorería para la revisión, verificación, control respectivo y archivo correspondiente;

Que, del análisis de los descargos de los funcionarios en cuestión, los Auditores Externos señalan, que no levantan la observación porque las funciones de administración están establecidas como funciones del Oficina General de Administración; por lo tanto, es su responsabilidad supervisar la administración de las Oficinas de Tesorería y de Contabilidad y Presupuesto, entre otros, no acreditándose documentadamente

una supervisión efectiva en las oficinas a su cargo; con respecto, a que las acciones de cobranza se ejercen al momento de prestar el servicio, no es del todo cierto, ya que no toman en cuenta los lineamientos establecidos en el NIC 18 Ingresos; asimismo, la entidad no ha implementado un sistema de cuentas por cobrar; finalmente los convenios suscritos fueron en el año 2010 y en el primer semestre del año 2011; sin embargo el Jefe de la Oficina de Tesorería desconoce tales convenios;

Que, por lo antes señalado los Auditores Externos concluyen que, respecto a la Observación N° 3, les asiste responsabilidad administrativa a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en condición de ex Director de la Oficina General de Administración, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería; por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público previsto en el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 050-2013-AL (Expediente N° 01001253) recibido el 02 de abril del 2013, se ha procedido a remitir copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para merituar si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio del visto remite el Informe N° 015-2013-CEPAD/VRA del 23 de mayo del 2013, recomendando, por los hechos detallados, instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, Respecto a la Observación N° 1, a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN en calidad de ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; y al CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, ex Jefe de la Unidad de Registro contable de la Oficina de Tesorería; al incurrir en presunta responsabilidad administrativa por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público previsto en el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y haber contravenido la Resolución CNC N° 029-2001-EF/93.01 del Consejo Nacional de Contabilidad, Párrafo 25; la Directiva N° 003-2010-EF/93.01 "Cierre Contable y presentación de información para la elaboración de la Cuenta General de la República"; así como la Directiva N° 002-2011-OGA "Directiva para la Administración, Rendición y Control de Fondo para pagos en efectivo y fondo fijo para Caja Chica"; principios contables aplicables a la Contabilidad Gubernamental; las Funciones Específicas del Director de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, y las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Tesorería; así como las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Tesorería establecidas en los Manuales de Organización y Funciones respectivos; MOF de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R; MOF de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R; MOF de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R;

Que, igualmente, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en su Informe N° 015-2013-CEPAD/VRA, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, Respecto a la Observación N° 2, a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, al incurrir en presunta responsabilidad administrativa por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público previsto en el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y haber contravenido la Resolución CNC N° 029-2001-EF/93.01 del Consejo Nacional de Contabilidad, Párrafo 25; la Directiva N° 003-2010-EF/93.01 "Cierre Contable y presentación de información para la elaboración de la Cuenta General de la República"; principios contables aplicables a la Contabilidad Gubernamental, las Funciones Específicas del Director de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, y del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, establecidas en los Manuales de Organización y Funciones respectivos; MOF de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R; MOF de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R;

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en su Informe N° 015-2013-CEPAD/VRA, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, Respecto a la Observación

Nº 3, a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, al incurrir en presunta responsabilidad administrativa por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público previsto en el Art. 21º Inc. a) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y haber contravenido la Resolución CNC Nº 029-2001-EF/93.01 del Consejo Nacional de Contabilidad, Párrafo 13; la Directiva Nº 003-2010-EF/93.01 "Cierre Contable y presentación de información para la elaboración de la Cuenta General de la República"; las Normas Generales para las Actividades de Control Interno aprobadas por Resolución de Contraloría Nº 320-2006-CG; principios contables aplicables a la Contabilidad Gubernamental, ; las Funciones Específicas del Director de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, y las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Tesorería; así como las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Tesorería establecidas en los Manuales de Organización y Funciones respectivos; MOF de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución Nº 516-04-R; MOF de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución Nº 832-99-R; MOF de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución Nº 293-04-R;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución Nº 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Nº 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 015-2013-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recibido 23 de mayo del 2013; al Informe Nº 546A-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de julio del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los funcionarios: CPCC **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, ex Director de la Oficina General de Administración, comprendido en las Observaciones Nºs 1, 2 y 3; CPC **GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN** ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, comprendida en las Observaciones Nºs 1, 2 y 3; CPC **LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE**, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, comprendido en la Observación Nº 1; y CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, comprendido en las Observaciones Nºs 2 y 3; en

todos los casos, en virtud de la Recomendación N° 1 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 015-2013-CEPAD-VRA del 23 de mayo del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° **DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico administrativas, Sindicato Unitario,
cc. Sindicato Unificado e interesados.